



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/054/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

PARTE DENUNCIADA: ISSAC
JANIX ALANIS Y PARTIDO
FUERZA POR MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA
PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por el Partido Fuerza por México y al citado partido por culpa in vigilando; por el supuesto uso indebido de recursos públicos para contratar propaganda electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

	para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja 1.** El uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió vía correo electrónico, el escrito de queja, interpuesto por el ciudadano José Luis Martínez Garza, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, por medio del cual denuncia al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México, y al citado partido por culpa in vigilando; por el supuesto uso indebido de recursos públicos para contratar propaganda electoral.
 4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.
 5. **Registro y requerimientos.** El dos de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/043/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
 - A) Solicitar mediante el oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad posible de la fe pública a efecto de que se realice la inspección ocular del link y domicilios siguientes:
 - o <https://www.facebook.com/profile.php?id=100042806832557>
- Direcciones:
- Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) frente a la Sub estación de la CFE; Cancún, Quintana Roo.
 - Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) a 100 mts de la entrada al Residencial Club Campestre de Cancún, Quintana Roo. Casi frente al Centro de Alto Rendimiento Deportivo Estatal.
 - Avenida Kinic, esquina con Avenida Andrés Quintana Roo, Cancún, Quintana Roo.
- B) Solicitar mediante el oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto se lleve a cabo un requerimiento de información al ciudadano Heyden José Cebada Rivas, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

- Señale si el ciudadano Issac Janix Alanis actualmente ostenta un cargo dentro del Ayuntamiento, o en su caso, si lo ostentaba, hasta qué fecha.
 - El nombre de la persona física o moral a favor de quien están los permisos de funcionamiento de las estructuras metálicas ubicadas en direcciones señaladas con antelación.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Queja 2.** El dos de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja, interpuesto por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México, y al citado partido por culpa in vigilando; por el supuesto uso indebido de recursos públicos para contratar propaganda electoral.
8. **Registro y Acumulación.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/044/2021, determinando lo siguiente:
9. Su acumulación al expediente IEQROO/PES/043/2021, por advertirse la existencia de conexidad de la causa e iguales hechos denunciados, de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
10. Que el quejoso fue coincidente en sus requerimientos respecto de la primera queja, por lo que resultó innecesario acordar las mismas diligencias de investigación.
11. **Inspección ocular.** El cuatro de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, respecto al link



proporcionado por los quejosos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

12. **Auto de Escisión.** En la misma fecha que antecede, la Dirección Jurídica del Instituto, emitió un auto en el que determinó la escisión del presente expediente, por tratarse de presuntas infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, considerando que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de dichas conductas.
13. **Inspección ocular.** El cinco de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, respecto a las direcciones proporcionadas por los quejosos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
14. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En cinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **improcedente las medidas cautelares** solicitadas por los partidos denunciantes.
15. **Admisión y Emplazamiento.** El nueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del PAN y Partido Encuentro Solidario, en sus calidades de denunciantes, no obstante, se tuvieron por ratificadas sus denuncias.
17. De igual forma, se hizo constar que el ciudadano Issac Janix Alanis y el Partido Fuerza por México, en sus calidades de denunciados, no comparecieron ni de forma personal ni por escrito.
18. **Remisión del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/043/2021 y su acumulado IEQROO/PES/044/2021, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

19. **Recepción del Expediente.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia y remisión de constancias en alcance.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/054/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia, así como diversa documentación que remitiera el Director Jurídico en alcance al expediente IEQROO/PES044/2021.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



2. Hechos denunciados y defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.**
25. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

i. Denuncias.

- PAN y Partido Encuentro Solidario.

26. Del análisis del presente asunto se advierte que los quejoso son coincidentes en sus escritos de queja, al denunciar al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México y al citado partido por culpa in vigilando; por el supuesto uso indebido de recursos públicos para contratar propaganda electoral.
27. Lo anterior, porque según sus dichos, el veintitrés de abril se detectaron en la ciudad de Cancún Quintana Roo, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, varios espectaculares que tienen elementos inequívocos de propaganda electoral.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

28. Que los relacionados directamente con el partido político infractor, consisten en lonas espectaculares, una con fondo color blanco que en un costado tiene un dibujo que representa alguno de los deficientes servicios públicos con que cuenta la ciudad de Cancún, del otro una “X” en color rosa, idéntico al color del partido Fuerza por México que identifica al partido acusado, con una “paloma” ortográfica en el borde de la “equis” o letra rosa señalada. Que en la parte superior contiene la frase ¿Hasta cuándo? y en la parte inferior del grafo rosa, dice “Cancún. Empresa Responsable”, sin contar con número de identificación otorgado por el Instituto Nacional Electoral.
29. Otro ejemplar, es una lona con colores turquesa, naranja y blanco, que en la parte superior dice: “LA REVISTA DEL CAMBIO. INFORMADOR REGIONAL. INVESTIGACIÓN, CRÍTICA E INFORMACIÓN” y que como imagen central contiene diferentes portadas de ejemplares de dicho medio informativo impreso, pero que en la parte principal y en primer plano, el ejemplar que se aprecia en su totalidad tiene la foto del citado candidato denunciado, con la frase: “Liderazgo Comprometido”.
30. Asimismo, que detectaron también en la red social denominada Facebook, la página del medio informativo digital en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100042806832557>, sitio virtual que corresponde al “Informador Regional” donde todas las publicaciones son relativas al candidato que se denuncia, así como al partido que lo postula.
31. En ese sentido, reiteran los denunciantes, que las conductas que se describen desplegadas por el entonces candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, y por el Partido Fuerza por México, contravienen la normativa electoral prevista constitucionalmente, tanto federal como local.
32. Finalmente solicitaron como medida cautelar, se ordenara al ciudadano Issac Janix Alanis y al partido Fuerza por México, retirar



de forma inmediata los espectaculares publicitarios acusados, así como el no difundir en cualquier otro tipo de propaganda, que no se apegue a las disposiciones legales que para tal efecto establecen las leyes electorales.

33. Cabe reiterar, que tanto el PAN como el Partido Encuentro Solidario, a través de sus representantes, no comparecieron a la audiencia celebrada el día dieciocho de junio, ni de forma oral o escrita, tal y como consta en el acta de la audiencia levantada para tal efecto.

ii. Defensas.

- Issac Janix Alanis y Partido Fuerza por México.

34. Por su parte, los denunciados, no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Controversia

35. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción atribuida al entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México y al citado partido por culpa in vigilando; por el supuesto uso indebido de recursos públicos para contratar propaganda electoral.

36. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;



- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

37. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de Prueba.

i. Pruebas aportadas por los denunciantes.

39. El **PAN** y **Partido Encuentro Solidario** aportaron de manera concordante los siguientes medios probatorios:
- o **Prueba técnica:** Consistente en 10 imágenes contenidas en sus escritos de queja:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5





Imagen 6



Imagen 7

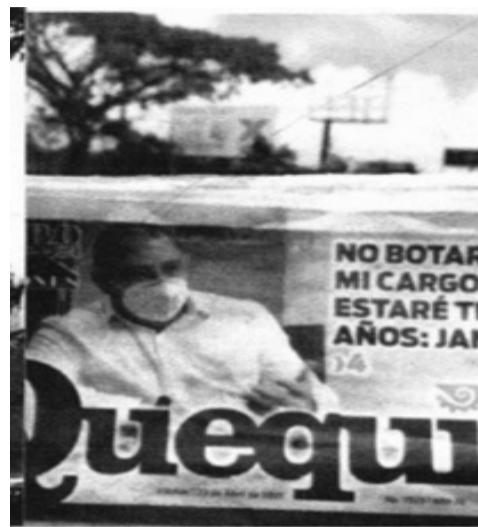


Imagen 8



Imagen 9



Imagen 10





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

- **Prueba Técnica:** Consistente en un link de internet:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100042806832557>
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a las partes que representan.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de las partes que representan.

Asimismo, el PAN, ofreció:

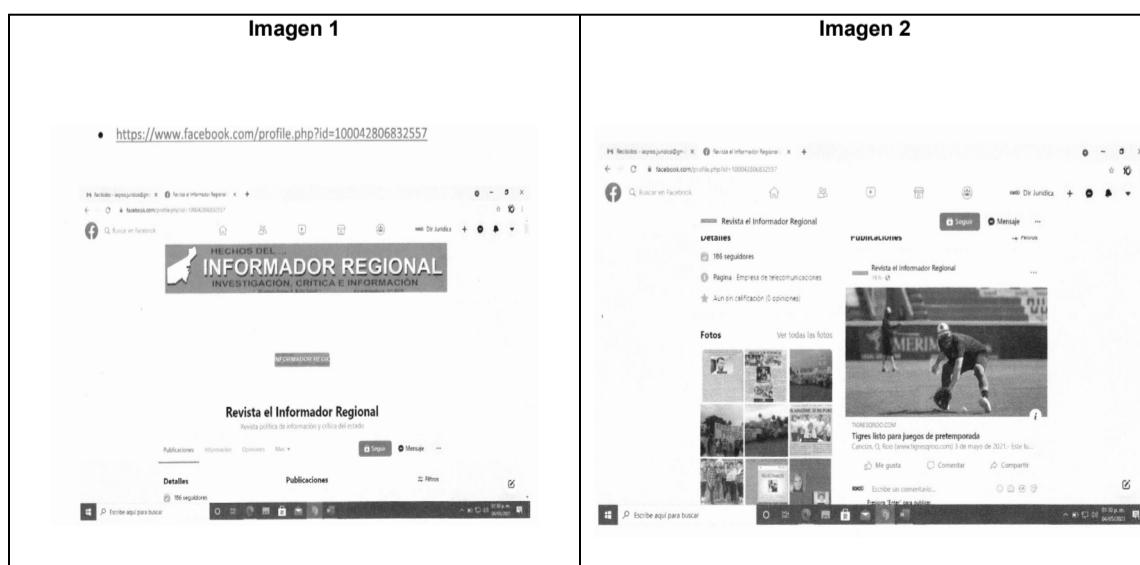
- **Documental Pública:** Consistente en la copia del nombramiento como representante del Partido Acción Nacional.

ii. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

40. El ciudadano Issac Janix Alanis y el Partido Fuerza por México, **no** comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos y **no** aportaron medio probatorio alguno.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha cuatro de mayo, a través de la cual se dio fe del link de internet proporcionado por ambos quejosos, de la cual se apreció lo siguiente:

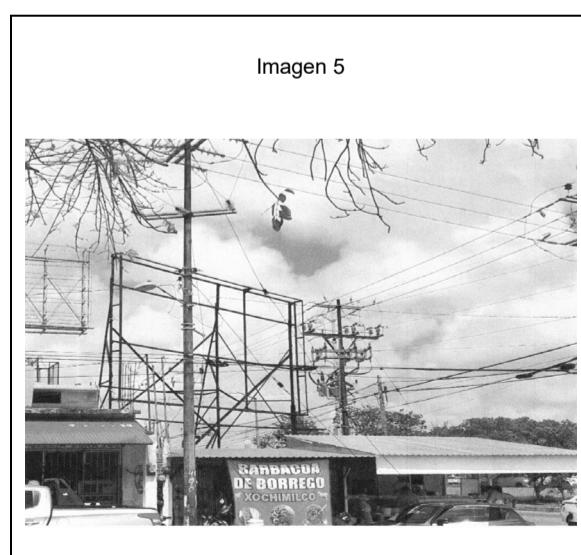




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha cinco de mayo, a través de la cual se dio fe de los espectaculares publicitarios en las direcciones proporcionadas por los quejoso, de la cual se apreció lo siguiente:

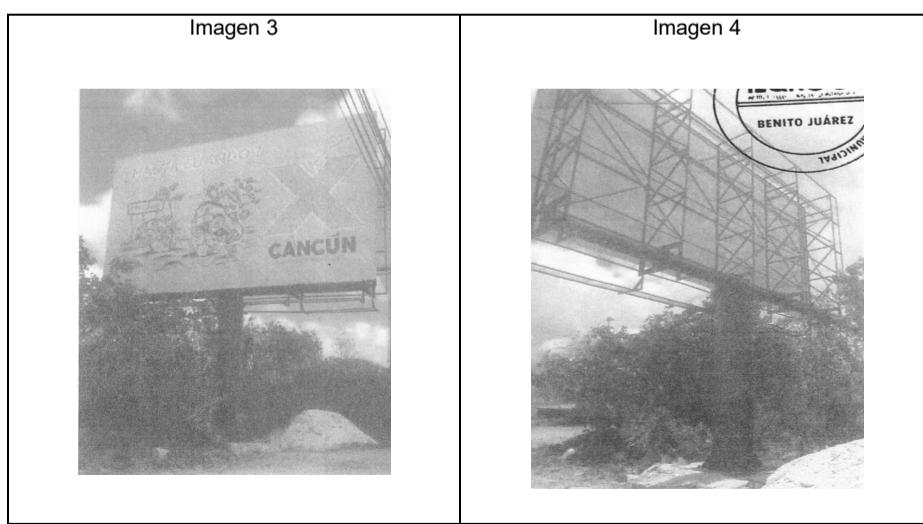
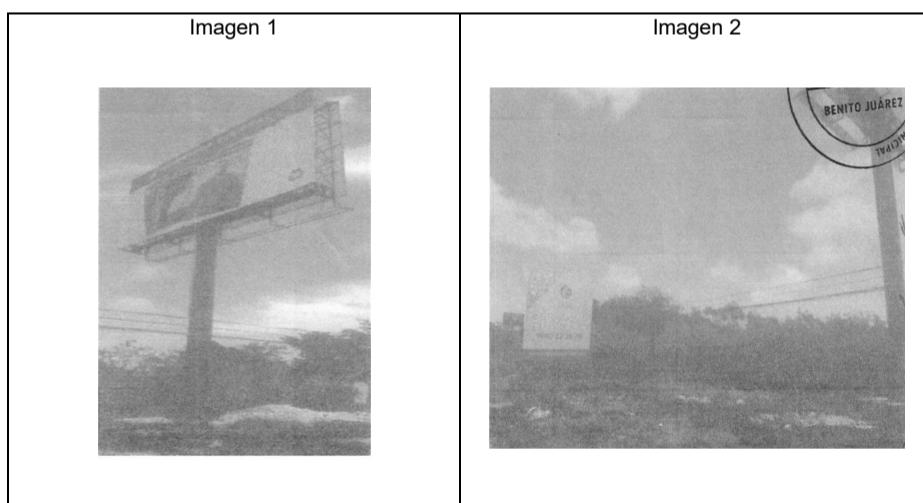




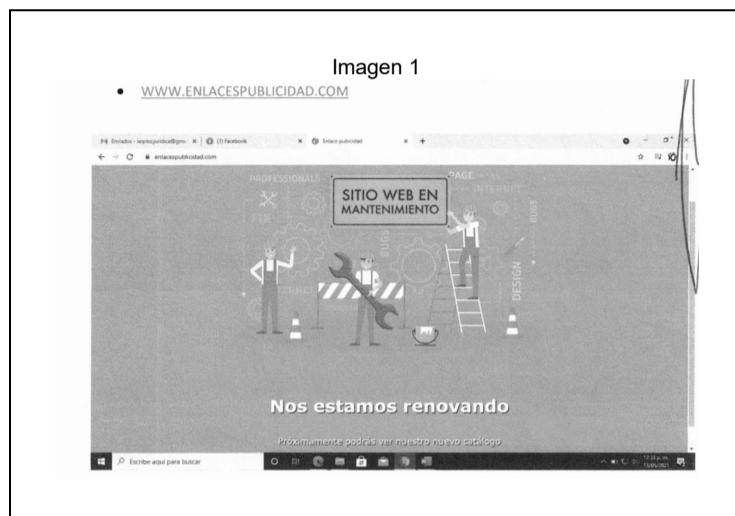
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

- **Documental Pública:** Consistente en el oficio de contestación SM/0562/2021, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio SE/517/2021, mediante el cual anexa a su oficio los diversos SMEyDU/DIUVP/0096/2021 signado por el Director de imagen urbana y vía pública y DRH/0871/2021 signado por la Directora de Recursos Humanos, todos del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha siete de mayo, a través de la cual se dio fe de los datos de contacto de espectaculares publicitarios.



- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha trece de mayo, a través de la cual se dio fe del contenido del link de internet y la información recabada en el número de teléfono obtenidos de la inspección ocular referida con anterioridad.



- **Documental Privada:** Consistente en el escrito de contestación signado por el representante legal de la Empresa Publicitaria en atención al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1124/2021.

2. Reglas probatorias.

41. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
42. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones



formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

43. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
44. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
45. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
46. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular**, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los quejosos, ya que ello

depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

47. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
48. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
49. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁴** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
50. De igual forma, la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 23 de la Ley de Medios, harán prueba plena cuando, a

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

51. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Marco normativo.

- Propaganda electoral.

52. El párrafo tercero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que la propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Uso de recursos públicos.

53. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



54. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁵.
55. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
56. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
57. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
58. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a

⁵ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

59. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
60. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

4. Decisión y estudio del caso

61. En el presente caso, los partidos denunciantes señalaron que el veintitrés de abril, se detectaron en la ciudad de Cancún Quintana Roo, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, varios espectaculares que contienen elementos inequívocos de propaganda electoral, relacionados directamente con el partido político infractor, así como con el entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Issac Janix Alanis.
62. Asimismo, detectaron que en la red social Facebook, en la página de un medio informativo digital en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100042806832557>, sitio virtual que corresponde al “Informador Regional” en donde también existen



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

publicaciones relativas al candidato que se denuncia, así como al partido que lo postula.

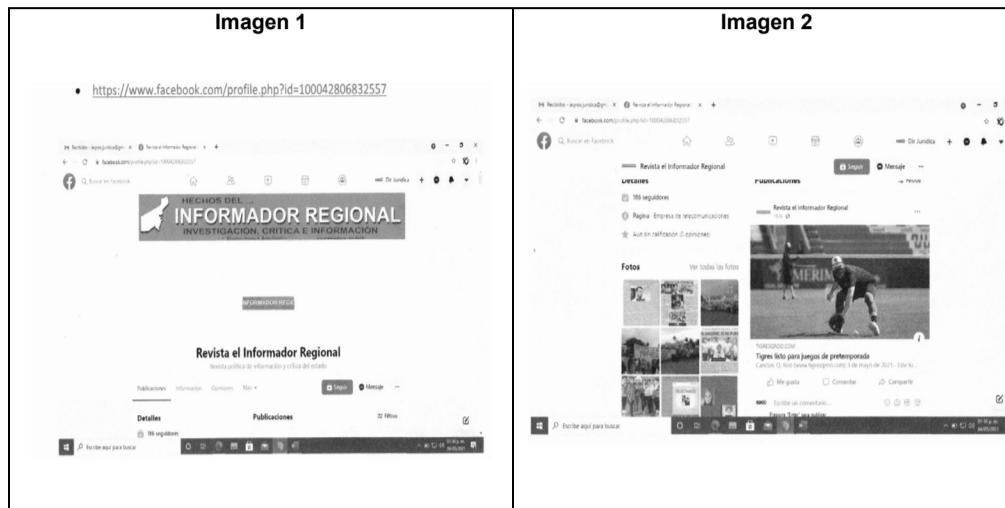
63. Al respecto, este Tribunal **estima que es inexistente** la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos para la contratación de propaganda electoral atribuida a la parte denunciada.
64. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizados los hechos denunciados**, pues las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes consistentes concretamente en diez imágenes insertas en sus escritos de queja, y un link de internet; solo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
65. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcancen mayor fuerza probatoria.
66. Ahora bien, primeramente, debe decirse que, en cuanto a la inspección ocular llevada a cabo para verificar la existencia del link proporcionado por los quejosos, en donde aparentemente las



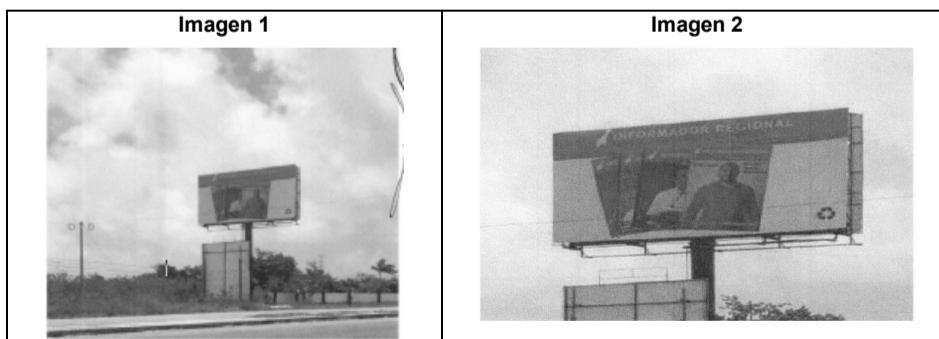
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021

publicaciones en el mismo, eran relativas al entonces candidato denunciado; en dicha diligencia se aprecia lo siguiente:



67. Del acta circunstanciada únicamente se obtuvo que en la página corresponde a "Hechos del Informador Regional Investigación, Crítica e Información", revista política de información y crítica del estado; de la cual contrario a lo manifestado por los partidos quejosos, **no se aprecia ninguna información relacionada con el ciudadano Issac Janix Alanis**. Por lo tanto, no se desprende elemento alguno que pueda constituir una violación a la normatividad electoral.
68. En cuanto a las inspecciones oculares levantadas en los domicilios proporcionados por los denunciantes, a efecto de corroborar la existencia de los tres espectaculares denunciados, se tuvo lo siguiente:



Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) frente a la Sub Estación de la CFE, Cancún, Quintana Roo.

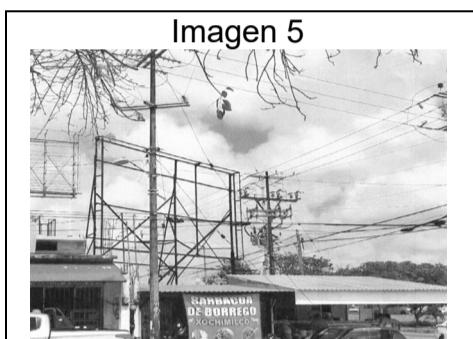


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2021



Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) a 100 mts de la entrada al Residencial Club Campestre de Cancún, Quintana Roo, casi frente al Centro de Alto Rendimiento Deportivo Estatal.



Avenida Kinic, esquina con Avenida Andrés Quintana Roo, Cancún, Quintana Roo.

69. Advirtiéndose que los espectaculares situados en las direcciones: Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) frente a la Subestación de la CFE, Cancún, Quintana Roo y Carretera Cancún-Tulum 307 (Boulevard Colosio) a 100 mts de la entrada al Residencial Club Campestre de Cancún, Quintana Roo, casi frente al Centro de Alto Rendimiento Deportivo Estatal, sí se constató su existencia, pero no así la del que supuestamente se encontraba ubicado en Avenida Kinic, esquina con Avenida Andrés Quintana Roo, Cancún, Quintana Roo; es decir, existieron 2 de 3 espectaculares denunciados.
70. Por lo que dichas actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicas.
71. Así tenemos que, adminiculando las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes y las actas circunstanciadas levantadas con fe pública, se demuestra la existencia de dos espectaculares denunciados, pero de los cuales, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

72. Esto se dice en razón de que, si bien uno de los espectaculares contiene las frases ¿Hasta cuándo? y “Cancún”, seguido de una imagen de una caricatura de dos vehículos que se hunden debido a los huecos que se encuentran en el suelo de dicha caricatura, y en el lado derecho se aprecia una “X” en color rosa y un símbolo de paloma en la parte superior de la misma y la frase “Cancún Empresa Responsable”, esto no es motivo para considerar que con ello se actualice una infracción, ya que no son elementos que puedan referenciar un proceso electoral o una promoción de candidato o partido político; por lo que para este Tribunal, no es suficiente para acreditar la infracción denunciada.
73. Asimismo, no es de soslayar que, en cuanto al color rosa que se utiliza en el referido espectacular, y que a dicho de los partidos quejosos, este se vincula al color del Partido Fuerza por México; debe subrayarse que si bien, el color es un elemento que caracteriza o diferencia a los partidos políticos, y en el presente caso es coincidente con el color del partido denunciado, también es cierto que, no es de uso exclusivo para el partido que lo registró. De tal forma que no por utilizarse el color rosa en algún anuncio, debe relacionársele directamente al partido denunciado, al no advertirse algún otro elemento objetivo que pudiera identificar dicho color con el partido de referencia, en virtud de que los colores pueden ser empleados por cualquier persona. Resultando aplicable a contrario sensu, la Jurisprudencia 14/2003. EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.



1. Espectacular existente.

74. Por lo anterior, del análisis conjunto de los elementos gráficos y textuales del citado espectacular, no conducen a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción.
75. Ahora bien, por cuanto al segundo espectacular existente, en su parte superior se aprecia: "La Revista del Cambio", Informador Regional e Investigación Crítica e Información, del cual se observan cuatro imágenes de revistas, siendo que en una de ellas se observa en su portada la imagen del ciudadano Issac Janix Alanis y la frase "Liderazgo Comprobado".
76. Si bien se tuvo por acreditado dicho espectacular, en el cual es posible advertir la imagen del sujeto denunciado, con lo que de manera plena se le puede identificar al ciudadano, la infracción no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material.
77. Al respecto, es conveniente atender lo que dispone la Ley de Instituciones en su numeral 285, que establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
78. En el párrafo tercero del citado ordenamiento, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
79. En efecto, si bien aparece una imagen del ciudadano Issac Janix Alanis, quien en ese entonces era candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México y a la fecha de su existencia nos encontrábamos en la etapa de campaña, del análisis integral de los elementos contenidos

en la publicidad denunciada, no denota el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente al denunciado para posicionarlo ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de la publicidad, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.

80. Lo anterior se constata si se toma en cuenta que el espectacular promociona a un medio informativo, “La Revista del Cambio Informador Regional, Investigación, Crítica e Información, sin que de los elementos que componen la pieza publicitaria se desprenda que se trate, por una parte, de propaganda gubernamental o electoral, ni se advierten aspectos de los que se desprenda, explícita o implícitamente, elementos identificables con algún partido político, candidatura, aspiración política, o que persigan el objeto de influir, de cualquier manera, en un proceso electoral.
81. Al respecto, conviene traer a cuenta que la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—⁶.
82. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje⁷; sin que de dichos elementos se advierta la intención de influir en la contienda, ni aspecto alguno que conduzca a la conculcación de los

⁶ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

⁷ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

principios de neutralidad e imparcialidad con la publicidad denunciada.

83. Así, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente tuvo por finalidad colocar ante el público un medio informativo, es decir, la Revista, el Informador Regional.
84. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
85. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de una revista informativa; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
86. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir la citada revista, máxime que del caudal probatorio, y del referido anuncio, no se distinguen elementos que relacionen al denunciado con un partido político, o expresiones

vinculatorias al sufragio, que pudieran permitir determinar al menos indiciariamente que se tratara de propaganda electoral, sino por el contrario, que se trata de publicidad que promociona una revista comercial, en la cual se observan publicitados cuatro ejemplares de las ediciones de dicha revista y se visualizaba en las portadas de estas las imágenes de diversos ciudadanos, como lo es la del aquí denunciado.



2. Espectacular existente.

^{87.} Ahora bien, respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar los espectaculares señalados los cuales se atribuyen al ciudadano Issac Janix Alanis, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que ni siguiera genere indicio sobre este tópico.

^{88.} Lo anterior, en virtud de que no se demostró que el ciudadano Issac Janix Alanis hubiere contratado la colocación de los espectaculares denunciados, ni que en el caso afirmativo, se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que de acuerdo al oficio SM/0562/2021 que obra en autos, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, informó que el denunciado era regidor con licencia para separarse del cargo, en el periodo comprendido del siete de marzo al cinco de junio; es decir, desde antes de la fecha en que se detectaron los citados anuncios y que no se contaba con información de los propietarios. Además de que, como se expuso con antelación, se trató de publicidad que promociona una revista en el ejercicio de la libertad de imprenta, sin que sea óbice de lo anterior, la manifestación que se realizó mediante oficio SMEyDU/DIUVP/0096/2021 por el Director de imagen urbana y vía pública del municipio de Benito Juárez –el cual se



adjuntó en el oficio que anexó el referido sindico-, de que se trataba de publicidad electoral, puesto que dicha autoridad no tiene competencia para determinar lo anterior, toda vez que lo anterior, es materia de estudio en el presente asunto, lo cual es competencia de este Tribunal.

89. Aunado que, de probanzas recabadas por la autoridad instructora no se pudo determinar respecto de los espectaculares denunciados información alguna respecto del propietario o administrador de las estructuras ubicadas en los domicilios que corresponden a dichos espectaculares, así como tampoco se tuvo certeza del nombre o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que contrató la colocación de los espectaculares 1 y 2 arriba citados (párrafos 73 y 86).
90. Sin embargo, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es conducente para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que los denunciantes no acreditan la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
91. Siendo que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
92. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones de los denunciantes, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
93. Es por ello, que no se puede concluir que el ciudadano Issac Janix



Alanis, haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba en fecha anterior de los hechos denunciados, (regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo) para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

94. Lo cual se robustece con el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-040/2021, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en donde declaró **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por los partidos denunciantes, al considerar que no se acreditaba ni preliminarmente la conducta denunciada.
95. Finalmente, resulta conveniente manifestar que, en cuanto a la supuesta vulneración relacionada con gastos no reportados por propaganda electoral, señalada por los denunciantes en sus escritos de queja, como ha quedado referido en los antecedentes de la presente resolución, mediante auto de escisión de fecha cuatro de mayo, dichos escritos fueron remitidos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
96. Cabe precisar que al respecto, la Unida Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/20738/2021, solicitó se sirva remitir la resolución emitida dentro del procedimiento que dio origen al acuerdo de escisión; por lo anterior, se estima conveniente dar vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.
97. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las probanzas aportadas por los partidos actores, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción suficiente respecto de la



realización de actos violatorios a la normatividad electoral por parte del ciudadano Issac Janix Alanis, en ese entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, así como del citado partido, por culpa in vigilando.

98. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

99. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

100. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

101. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, ni del citado partido, que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones,

**declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

^{102.} A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

^{103.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, así como del citado partido.

SEGUNDO. Se ordena dar vista de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte denunciante por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/054/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/054/2021 resuelto en sesión de pleno el día veinticinco de junio de 2021.